

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Septiembre dos mil Veinte (2020)

RAD: 110013110013**201800349**-00 (filiación)

Procede el juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza interpuesto por la parte demandada.

1.- ANTECEDENTES.

El solicitante busca que se le conceda amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el Art. 151 del C.G.P., toda vez que no tiene capacidad para atender los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Para entrar a resolver la anterior solicitud (fl-2), es necesario hacer las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Los Arts. 151 a 158 del C.G.P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que quienes no se hallen en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad exonerarla de los gastos judiciales procesales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos

A su vez el Art. 152 de la normatividad que entró en vigencia puntualiza que: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso “

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”

De cara a los parámetros legales que anteceden, para que el juez declare el amparo de pobreza se requiere que el demandado eleve petición aduciendo bajo la gravedad del juramento que se halla en la situación que contempla el Art. 151 de la misma norma, sin acreditar la incapacidad exigida, y sin que haya lugar a término probatorio ni traslado alguno de dicha solicitud.

En el sub lite, la parte demandada presentaron solicitud

de amparo posteriormente a la contestación de la demanda.

En tal virtud, y hallándose ajustada a derecho la petición impetrada, se concederá el amparo deprecado, quedando exonerado del pago de gastos procesales y demás erogaciones que ocasione la actuación, conforme lo dispone el art. 154 Ibídem.

Como quiera que los demandados incoan la solicitud de amparo de pobreza posterior a la contestación de la demanda, a través de apoderada, el despacho no le asignará abogado.

Basta lo expuesto para que el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, los señores ALEJANDRO LAVADO MONTEALEGRE, WILLIAM ANDRÉS LAVADO MONTEALEGRE y CLAUDIA LILIANA LAVADO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: EXONERAR, del pago de cauciones y demás gastos indicados por el artículo 154 del C.G.C., que ocasione el proceso.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 089

HOY: 15 de Septiembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA